Firmado digitalmente por ARENILLAS Carlos Enrique
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20185978444, C=AR, CN=ARENILLAS Carlos Enrique
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2026.09.14 10:24:08-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Inés
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2026.09.14 10:25:04-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLXIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 10.252

FOLIO Nº 196/198

PROT. ELECT. JR101 400I.261

Río Gallegos, 14 de septiembre de 2026.-

VISTOS:

La presente causa caratulada: **"B.W.J. S/ Desobediencia" - Expte. Nº 8051/23 - Apelación/Causa JR Nº 10313/26** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 101/102vta., obra glosado el auto dictado por la Sra. Jueza subrogante del Juzgado de Primera instancia en lo Criminal Correccional y Penal Juvenil de la localidad de Pto. Santa cruz por el que en su punto 1º) decreto que no existe mérito para procesal ni sobreseer a W.J.B. en orden al delito de "Desobediencia" (Art. 239 del CP).

A fs. 105/107vta., la Sra. Agente Fiscal apeló dicho auto -motivándolo-, recurso que fuera sostenido mediante el dictamen de la Sra, Fiscal ante las Excmas. Cámaras a fs. 119/121, y habiendo presentado el memorial del art. 437 de CPP; en consecuencia quedan los presentes autos en condiciones para ser resueltos;

CONSIDERANDO:

I) Seguidamente se abordarán los agravios propuestos por la parte recurrente.

La Sra. Agente Fiscal, Dra. J.L.R., interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada el 11 de junio de 2026 por el Juzgado de Instrucción, mediante la cual se declaró la falta de mérito para procesar o sobreseer a W.J.B. en orden al delito de desobediencia (art. 239 del Código Penal).

El agravio central radica en la extemporaneidad e improcedencia procesal del dictado de dicha falta de mérito, por cuanto fue emitida habiéndose superado con creces el plazo máximo e improrrogable de un año de instrucción previsto en el artículo 197 del CPP de Santa Cruz.

Explica la apelante que, tras declararse la nulidad absoluta del auto de procesamiento originario por parte del Juez de Recursos -sin que dicho órgano revisor hubiere dispuesto la producción de nuevas medidas probatorias ni la ampliación de la investigación-, al recepcionarse las actuaciones en el juzgado de origen correspondía dictar

de manera inmediata un nuevo pronunciamiento sobre la situación procesal con sustento en los elementos ya incorporados.

Sin embargo, la instrucción incurrió en una omisión al no resolver oportunamente, permitiendo el agotamiento del límite temporal fijado por el legislador.

Argumenta, la representante del Ministerio Público Fiscal que, una vez perimido el plazo temporal de la instrucción, resulta jurídicamente inadmisible acudirse a la figura de la falta de mérito para mantener abierta indefinidamente la investigación, máxime cuando la demora resulta atribuible de forma exclusiva a la inactividad del órgano jurisdiccional y no a las partes ni a la necesidad de diligenciar nuevas medidas de prueba.

Sostiene que la solución impuesta legalmente para tal escenario es la clausura del período instructor conforme el procedimiento del artículo 197 del ritual, el cual impone correr vista obligatoria a la fiscalía y a la querella (art. 330, inc. 2 del CPP) para que se pronuncien sobre la viabilidad de la elevación a juicio o el sobreseimiento obligatorio.

Finalmente, la fiscalía remarca que convalidar la falta de mérito dictada fuera de término implica desnaturalizar el diseño legal del proceso y vaciar de contenido el precepto ritual, vulnerando la garantía constitucional y convencional del debido proceso y del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

En apoyo de su postura, invoca el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por todo ello, peticiona que se revoque el resolutorio impugnado, declarándose improcedente la falta de mérito pronunciada y disponiéndose el trámite legal de clausura previsto en el artículo 197 del Código Procesal Penal.

Que ingresando al estudio de los agravios traídos a esta Alzada, debemos adelantar nuestra plena coincidencia con el criterio sustentado por la Sra. Agente Fiscal de primera instancia, Dra. J.R., postura que fuera ratificada e integrada con solidez por la Fiscalía ante las Excma. Cámara de Apelaciones.

Que, el análisis integral de las actuaciones pone de manifiesto que la resolución recurrida -mediante la cual se declaró la falta de mérito del imputado W.J.B. en orden al delito de desobediencia (art. 239 del C.P.)- adolece de una severa extemporaneidad y se aparta de la consecución regular de las etapas procesales normativamente previstas.

A fin de precisar la cuestión debatida, resulta insoslayable abordar la naturaleza del plazo establecido en el artículo 197 del CPP de la Provincia de Santa Cruz. Que, si bien es criterio de esta Alzada que los términos fijados para la sustanciación de la instrucción revisten, por regla general, un carácter ordenador e indicativo para el magistrado, dicha premisa no puede erigirse para convalidar una dilación indebida o desmedida en la tramitación del sumario, como ocurriría en el caso de marras.

En efecto, la norma adjetiva prevé como pauta rectora que la instrucción no excederá del plazo legal fijado, esto es un año desde que se tomó la declaración indagatoria, por lo que desatender sistemáticamente y de forma desproporcionada dicho límite temporal, máxime cuando la demora es atribuible de manera exclusiva a la inactividad del órgano jurisdiccional y no a la complejidad del asunto ni a la actuación de las partes, vulnera la regularidad del procedimiento y los deberes del justiciable.

En este orden de ideas, y en consonancia con lo dictaminado por los Ministerios Públicos Fiscales de ambas instancias, advertimos que, ante la ausencia de diligencias probatorias pendientes de producción, el Juez de grado no podía recurrir a la figura de la falta de mérito (art. 292 del C.P.P.).

En efecto, habiéndose excedido en demasía el plazo anual del artículo 197 del ritual sin medidas pendientes por diligenciar, resultaba jurídicamente inadmisible dictar una falta de mérito para mantener una investigación abierta de manera indefinida. Ante dicho escenario, la solución que la propia norma impone en forma imperativa no es otra que inclinarse de manera estricta por el procedimiento de clausura del trámite, disponiendo correr la correspondiente vista al Agente Fiscal y a la querella –si se constituyere- en los términos del artículo 330 inciso 2 del Código Procesal Penal, a fin de que los órganos acusadores emitan su dictamen definitivo sobre la elevación a juicio o el sobreseimiento obligatorio.

Finalmente, articular la solución propuesta con los pronunciamientos de las Fiscalías de Primera Instancia y de Cámara responde al deber insoslayable de tutelar las garantías constitucionales del debido proceso, el plazo razonable de juzgamiento y el derecho del justiciable a obtener una pronta definición de su situación procesal.

En suma, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Sra. Agente Fiscal y revocar el resolutorio cuestionado, y en consecuencia, dictar el sobreseimiento del imputado W.B. en los términos del art. 330 inc. 2º del CPP.

II) Para finalizar, cabe aclarar que, más allá de la revocación aquí decidida, no se apartará a la Sra. Jueza subrogante de su intervención en estos autos. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el apartamiento de los jueces es una medida de extrema gravedad institucional, por cuanto son taxativas las causales de excusación/recusación previstas en nuestro digesto procesal, y más aún en el entendimiento de la prevalencia que deben esgrimir las garantías constitucionales del Juez natural y el principio de especialidad en la magistratura, entiendo que no corresponde apartar al Juez de la causa, quien deberá seguir al frente de la instrucción de la presente causa. Sin perjuicio de ello, corresponde poner en conocimiento de la Secretaría de Superintendencia y Jurisprudencia del Excmo. Tribunal de Justicia de la provincia lo aquí decidido, remitiendo copia de la presente resolución a través del sne.

III) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

IV) Comunicaciones: En virtud de la Acordada dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz de fecha 16 de Junio de 2021 (inscripta al Tomo: CCXXVII, Registro: 89; Folios: 142/146), por la que se adhiere al “Protocolo de Actuación del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género”, elaborado por la

Comisión de Género de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JU.FE.JUS.), firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas, oída que fuera la Sra. Fiscal de Cámara, y en mi carácter de Juez Subrogante de Recursos,

RESUELVO:

1º) REVOCAR el auto glosado a fs. 101/102vta., por los motivos expuestos en los considerandos que preceden y en consecuencia **SOBRESEER DEFINITIVAMENTE** al imputado W.J.B. conforme lo establecido por el art. 330 inc. 2º del CPP.

2º) - REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE mediante **SNE**.-

3º)- OFÍCIESE a la Secretaría de Superintendencia y Jurisprudencia del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz comunicando lo dispuesto en el punto II) de los considerandos que anteceden. Al tal fin remítase copia de la presente.

4º)- Firme que sea **REMíTASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar.-

5º)- Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

SM

Suscripto y registrado por el Dr. Carlos E. Arenillas –Juez Subrogante-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-